



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA RAMOS ARANA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 010 2019 00178 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 46 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA – COMPATIBILIDAD PENSIÓN JUBILACIÓN RÉGIMEN EXCEPTUADO – LEY 100 DE 1993
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No.100 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ELENA RAMOS ARANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 010 2019 00178 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA ELENA RAMOS ARANA** convocó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretendiendo que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 18 de agosto de 1956, cumpliendo 55 años en el año 2011 y que cotizó 851 semanas al ISS a través de los empleadores CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, J. GLOTTMANN S.A., COLEGIO LOS ÁNGELES DEL NORMA y como independiente, siendo la última cotización del mes de julio de 2008.



Expone que se desempeñó como docente nacional por más de 20 años ante el departamento del Valle del Cauca y la Secretaría Municipal de Cali, razón por la que se le reconoció pensión de jubilación a partir del 19 de agosto de 2011 por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Refiere que solicitó el 24 de noviembre de 2011 al otrora ISS el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por COLPENSIONES en resolución GNR 96315 del 16 de mayo de 2013, bajo el argumento que no reunió la densidad de semanas exigidas en las leyes 71 de 1988 y 797 de 2003. Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, que se atendió en la resolución No. VPB 1527 del 5 de febrero de 2014, confirmando la decisión.

Que presentó nueva solicitud de indemnización el 26 de noviembre de 2015, la cual fue negada por la Administradora en la resolución No. GNR 45815 del 11 de febrero de 2016 bajo el argumento que la actora disfruta de una pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la cual resulta incompatible con la indemnización solicitada, pues el estatus de pensionada lo adquirió al 18 de mayo de 1992. Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición, el que se resolvió en resolución GNR 93616 del 5 de abril de 2016, confirmando la decisión.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que se realizó el estudio correspondiente frente a cada una de las reclamaciones elevadas, no encontrando que se acreditara derecho alguno en favor de la demandante.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 100 del 16 de junio de 2022 en la que se resolvió:



- "1. Declarar no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.*
- 2. Declarar que la Sra. MARÍA ELENA RAMOS ARANA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.*
- 3. Condenar A Colpensiones EICE a pagar en favor de la Sra. MARÍA ELENA RAMOS ARANA la suma de \$6.537.485, por concepto indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
- 4. Condenar a Colpensiones EICE a pagar en favor de Sra. MARÍA ELENA RAMOS ARANA, la suma reconocida por concepto indemnización sustitutiva de pensión de vejez debidamente indexada.*
- 5. Condenar en costas a Colpensiones EICE, las que deberán liquidarse por Secretaría debiéndose incluir la suma de \$_300.000_, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.*
- 6. Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. DE CALI para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 69 del C.P.T. Y DE LA S.S".*

APELACIÓN:

Interpuesta por el apoderado judicial de **COLPENSIONES** en los siguientes términos literales:

"me permito interponer recurso apelación frente a la sentencia número 100 proferida por este despacho en los siguientes términos: Teniendo en cuenta la fecha de estatus de la pensión de la jubilación otorgada por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, Oficina de prestaciones sociales, es decir el 18 de agosto de 2011, se dice que para el caso en concreto no es procedente acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión toda vez que a la fecha de estatus no se encuentra dentro de las fechas establecidas en la Ley 17 de mayo de 1992, día anterior a la entrada en vigencia la ley 4 de 1992, ni el día anterior a la entrada en vigencia la Ley 715 de 2001, es decir al 20 de diciembre de 2001, razón por la cual resulta incompatible la pensión de jubilación reconocida por la entidad mencionada y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicita a este Administrador.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al tribunal Superior de Cali Sala laboral se revoque la sentencia proferida."



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA frente lo no apelado**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 046

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora MARÍA ELENA RAMOS ARANA nació el 18 de agosto de 1956 (fl. 14 archivo 01) **ii)** Que a la demandante se le reconoció pensión de jubilación por parte de la secretaria de Educación Municipal de Cali mediante resolución No. 4143.0.21.5324 del 8 de mayo de 2012 a partir del 19 de agosto de 2011, atendiendo que laboró por 20 años como docente nacional (fl. 17-19 archivo 01), **(iii)** Que la actora solicitó el 24 de noviembre de 2011 el reconocimiento y pago de pensión de vejez ante COLPENSIONES, la cual le fue negada por resolución No. GNR 96315 del 16 de mayo de 2013 (fl. 20-22 archivo 01), contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en la resolución VPB 1527 del 5 de febrero de 2014 (fl. 24-26 archivo 01), confirmando la negativa, **(iv)** Que la demandante el 26 de noviembre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez la cual fue negada en la resolución GNR 45815 del 11 de febrero de 2016 (fl. 28-31 archivo 01), por ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto en la resolución No. GNR 93616 del 5 de abril de 2016



(fl. 33-36 archivo 01) y el segundo en la resolución VPB 1361 del 11 de enero de 2017 (fls. 38-43 archivo 01), confirmando la decisión, **(v)** La accionante presentó recurso de queja contra la resolución No. GNR 315210 del 26 de octubre de 2016, el cual fue declarado improcedente por COLPENSIONES en la resolución No. VPB 5062 del 7 de febrero de 2017 (fl. 45-52 archivo 01), en la que se hizo un nuevo estudio de la petición de indemnización sustitutiva de vejez, negando el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala de acuerdo con el recurso de apelación y la consulta consiste en determinar si es compatible la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la demandante por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la indemnización sustitutiva de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida.

Dilucidado lo anterior se estudiará si le asiste derecho a la accionante al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y cuál es el monto de esta.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: I) que las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son compatibles con la indemnización sustitutiva de vejez del régimen de prima media con prestación definida, en atención a que el demandante hace parte del régimen exceptuado consagrado en el inciso 2° del artículo 279 de la ley 100 de 1993; **(ii)** que la accionante cumple con los presupuestos para ser acreedora a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

La Sala empieza por indicar que, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagra la **indemnización sustitutiva** de la pensión de vejez para aquellos eventos en los que el afiliado habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando, indemnización que **equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado**



así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Ahora bien, es menester de la Sala precisar que el **régimen de los docentes**, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados *exceptuados*, pues así lo consagró el inciso segundo del artículo 279 de dicha ley que establece *"Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración"*.

Por lo cual, se podría concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de régimen exceptuado, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo *-27 de junio de 2003-*, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, se conserva el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la vía para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener en el sector público,



como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

En el caso bajo estudio, está fuera de discusión que la señora **MARÍA ELENA RAMOS ARANA** actualmente se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al desempeñarse como docente en el Departamento del Valle por más de 20 años y contar con más de 50 años.

Sin embargo, la demandante realizó aportes al ISS en calidad de trabajador particular bajo la dependencia de CORP AUTÓNOMA VALLE J GLOTTMANN S.A. y COLEGIO LOS ÁNGELES entre el 12 de marzo de 1976 y el 1 de diciembre de 1993 y como independiente del 1 de abril de 2008 al 31 de julio de la misma anualidad, período dentro del cual sufragó un total de 853,14 semanas de aportes, tal como se desprende del reporte de semanas cotizadas allegadas por la entidad (fl. 20 archivo 01 y archivo 05).

Por lo que, la secretaria de educación del valle del cauca al momento de reconocer la pensión de jubilación no relacionó los aportes que realizó el demandante al ISS; toda vez que, de conformidad con la resolución No. 4143.0.21.5324 del 8 de mayo de 2012 (fl. 17-19 archivo 01), sólo se tuvo en cuenta la edad y tiempo de servicios prestados al Departamento del Valle.

Aunado a lo anterior, es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagra el artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹, con base en los tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones (853,14 semanas), en calidad de trabajadora particular, puesto que aquellos son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes, sean incompatibles entre sí.

Conforme lo anterior se procedió a efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva arrojando un valor superior al reconocido por el juez de primera instancia,

¹ Art. 37 Ley 100/93. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.



esto es la suma de \$9.791.825, sin embargo, atendiendo que este aspecto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y no fue objeto de inconformidad por la demandante, se mantendrá el valor reconocido en primera instancia.

Ahora veamos lo atinente a la **prescripción** del derecho, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que las prestaciones del sistema general de pensiones, en la que se incluye la aquí estudiada son imprescriptibles por lo que pueden reclamarse en cualquier tiempo (Sentencia C 230 de 1998); no obstante, también ha señalado que dicha imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional, por lo que una vez reconocida, debe sujetarse a las normas generales de prescripción.

“La indemnización sustitutiva está sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, pues aquel puede escoger libremente si cotiza hasta acceder a la pensión de vejez, o si solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

En suma, la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo. Sin embargo, las normas de prescripción le son aplicables una vez ha sido reconocida por la entidad responsable.”²

En este caso estamos ante un reconocimiento inicial, razón esta por la que no opera el fenómeno de la prescripción.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, por cuanto su recurso de apelación no resultó avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² STL2379-2018.



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No.100 del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, líquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2f8c80bc820d18ef67ad11f0ddb35f04231e590968dcd1c85c1378ff6040**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>